



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002913-2022-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 00423-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **NANCY PAOLA SARMIENTO GARCÍA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES - JEFATURA ZONAL DE TACNA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00423-2018-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2018, interpuesto por **NANCY PAOLA SARMIENTO GARCÍA** contra la Carta N° 000461-2018-TP/MIGRACIONES notificada con fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES - JEFATURA ZONAL DE TACNA** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 015-2020-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 29 de enero de 2020, se designó a los vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes por resolver, los cuales ingresaron con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva por la Segunda Sala;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 26 de octubre de 2018 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

1. Copias fedateadas de todos mis contratos **CAS**, incluidas las adendas, celebradas como Técnica con el Ministerio del Interior e Inspector de Migraciones con la Superintendencia de Migraciones,, celebradas desde el 01/05/2010 hasta el 31/10/2018, que son documentos que obran poder de la **Oficina de Migraciones Zonal Tacna**.
2. Copias fedateadas de mis boletas de pago mensuales, por las labores realizadas Técnica con el Ministerio del Interior e Inspector de Migraciones con la Superintendencia de Migraciones, desde el 01/05/2010 hasta el 31/10/2018.
3. Mi récord de asistencia y puntualidad en mi calidad de Técnica con el Ministerio del Interior e Inspector de Migraciones con la Superintendencia de Migraciones,, celebrada desde el 01/05/2010 hasta el 31/10/2018.

(…)” [sic];

Que, mediante Carta N° 000461-2018-TP/MIGRACIONES de fecha 13 de noviembre de 2018, la entidad brindó respuesta a la administrada, señalándole que la información petitionada en los ítems 1 y 2 de su requerimiento no se encuentra sujeta a la Ley de Transparencia, puntualizando que sin perjuicio de ello la documentación fue remitida a la Jefatura Zonal de Tacna para su respectiva entrega. Además, con relación a la información petitionada en el ítem 3 de su petición, se le informa que debe efectuar el pago de la tasa administrativa correspondiente para que se le pueda entregar la misma, añadiendo que no resulta factible otorgar copia fedateada;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2022, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información petitionada no le fue entregada;

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, en ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, conforme se advierte de autos, en los ítems 1, 2 y 3 del requerimiento de la recurrente, se requiere acceder a información de índole laboral referida a esta misma; por ello, lo solicitado en dichos extremos, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención;

Que, por otro lado, se advierte que la recurrente petitionó lo siguiente:

“(…)

4. Se me otorgue constancia que en mi condición de Inspector de Migraciones de la Superintendencia de Migraciones, de Tacna, he realizado labores fuera del País (Puesto de Control Fronterizo de Chile – (Chacalluta)

5.- Se me otorgue la Constancia emitido por la Oficina Migraciones Zonal de Tacna, indicando si el accidente de trabajo sufrido en el Puesto de Control Fronterizo Santa Rosa, fue reportado a la Superintendencia de Migraciones.-

6.- Se me otorgue la constancia que condición de Técnico de Migraciones del Ministerio del Interior e Inspector de la Superintendencia de Migraciones, de Tacna, no tengo proceso administrativo sancionador pendiente ni queja alguna en el libro de reclamaciones desde la fecha 01-05-2010 al a la fecha 31-10-2018.

(...); [sic]

Que, mediante Carta N° 000461-2018-TP/MIGRACIONES de fecha 13 de noviembre de 2018, la entidad denegó el acceso a dichos extremos invocando el artículo 13 de la Ley de Transparencia;

Que, en el recurso de apelación materia de análisis, la administrada alegó que dicha respuesta constituiría una negativa tácita a su pedido;

Que, al respecto, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona de "(...) *solicitar por escrito (...) la constancia de un hecho (...)*";

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que "*(...) la petición prevista en el artículo 107⁵ de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa (...)*" (subrayado nuestro);

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado en los ítems 4, 5 y 6 de la solicitud de la recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición con relación a los ítems 4, 5 y 6 de la solicitud de la recurrente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

⁵ Actualmente el artículo 118 de la Ley 27444.

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00423-2018-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2018, interpuesto por **NANCY PAOLA SARMIENTO GARCÍA** contra la Carta N° 000461-2018-TP/MIGRACIONES notificada con fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES - JEFATURA ZONAL DE TACNA** atendió parcialmente la solicitud presentada con fecha 26 de octubre de 2018.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello con relación a la información peticionada en los ítems 1, 2 y 3 del requerimiento de la administrada.

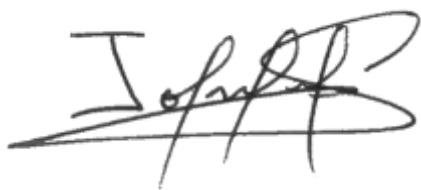
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES - JEFATURA ZONAL DE TACNA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello con relación a la información peticionada en los ítems 4, 5 y 6 del requerimiento de la administrada.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NANCY PAOLA SARMIENTO GARCÍA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES - JEFATURA ZONAL DE TACNA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc